



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-592/2025

PARTE ACTORA: FELIPE DE
JESÚS PÉREZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, A
TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA 02
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN
BAJA CALIFORNIA SUR²

MAGISTRADA: REBECA BARRERA
AMADOR

SECRETARIO: CUAUHTÉMOC
GÓMEZ GONZÁLEZ³

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.⁴

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve declarar **existente** la omisión reclamada por la parte actora y, en consecuencia, se **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California Sur, expedir la credencial para votar con fotografía.

Palabras Clave: *solicitud de credencial para votar, opinión técnica normativa, omisión de dar respuesta.*

A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En adelante, autoridad responsable, Junta Distrital, Vocalía.

³ Colaboró: Iván Hernández Mendoza.

⁴ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.

De las constancias que integran los expedientes y de lo narrado por las partes, se advierte:

- 1. Solicitud individual de inscripción o actualización de padrón electoral.** El veinticinco de junio, la parte actora se presentó al módulo de atención ciudadana 030251 del Instituto Nacional Electoral⁵ en el estado de Baja California Sur, a realizar un trámite de cambio de domicilio y actualización de Clave Única de Registro de Población⁶ en dicho documento, toda vez que en ésta había un error que acababa de ser corregido, levantándose para tal efecto la solicitud de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de la credencial para votar.
- 2. Imposibilidad de entrega.** El ocho de septiembre, la parte actora se presentó al referido módulo con la finalidad de recoger la credencial para votar donde se le informó que dicho trámite aún no se encontraba disponible, y que había sido rechazado por confirmación de datos incorrectos.
- 3. Solicitud de expedición de credencial para votar.** Derivado de lo anterior, en la misma fecha, la parte actora presentó solicitud de expedición de credencial para votar ante el aludido módulo de atención ciudadana.
- 4. Opinión técnica normativa.** El dos de octubre, la Secretaría Técnica Normativa del INE, resolvió que era procedente la solicitud de expedición de credencial para votar a la parte actora.
- 5. Trámite detenido.** Posteriormente, el trámite de la solicitud de expedición de credencial para votar quedó detenido por ser identificado con datos personales presuntamente irregulares.
- 6. Juicio de la ciudadanía.**

⁵ En lo sucesivo INE.

⁶ En lo sucesivo CURP.

- a). **Presentación de la demanda.** En contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar o entregarle su credencial, el veinticinco de noviembre la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.
- b). **Recepción y turno.** El dos de diciembre, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SG-JDC-592/2025** y mediante el sistema de turno aleatorio se determinó remitir a su ponencia para la sustanciación correspondiente.
- c). **Instrucción.** Posteriormente, se radicó el expediente; se admitió la demanda, y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, que aduce una vulneración a su derecho político electoral de votar, derivado de la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Baja California Sur, hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁷
Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

⁷ En adelante Constitución.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 260; 261; 263, fracciones IV, inciso c) y XII; 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁸ Artículos 3;19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a); 83, párrafo 1, inciso b) y 84.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** Por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable y acto impugnado. En cuanto a la autoridad responsable, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a través de su Vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Baja California Sur, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto, pues el INE presta los servicios relativos al Registro Federal de Electores -como expedir a la ciudadanía la credencial para votar e inscribirla al Padrón Electoral y actualizar éste último, según corresponda- por conducto de la referida Dirección Ejecutiva y sus vocalías en las juntas locales y distritales.¹⁰

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la jurisprudencia 30/2002 de rubro: “DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO



Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, si bien en la demanda se señala como acto impugnado la omisión de dar respuesta a su solicitud de credencial para votar presentada el ocho de septiembre, obra en el expediente la respuesta a su solicitud en la que se declaró procedente su trámite el 2 de octubre; sin embargo, la credencial para votar no ha sido entregada, por tanto, el acto que genera un verdadero agravio a la parte actora es la omisión de entregarle su credencial para votar.¹¹

TERCERA. Procedencia del Juicio de la Ciudadanía. El presente juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, por lo siguiente.

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.
- b) Oportunidad.** Toda vez que el agravio planteado por el actor versa sobre la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, cuya conducta controvertida es una omisión, la cual es de trato sucesivo, es decir que se reitera a cada momento que transcurre, resulta evidente que el plazo para impugnar se renueva también a cada momento, mientras subsista la inactividad reclamada, razón por la cual la demanda del juicio en que se actúa se debe considerar presentada oportunamente.
- c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, porque la parte actora es un ciudadano que controvierte la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, circunstancia que afecta sus derechos e intereses.

RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ En concordancia con lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar el concepto de agravio planteado.

CUARTA. Estudio de fondo. (Agravio único). Previo al análisis de fondo del presente asunto, cabe señalar que, en el juicio de mérito, el actor controvierte la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, lo cual atribuye a la autoridad responsable.

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora formuló un único agravio consistente en que se trasgreden los artículos 35 fracción I de la Constitución, así como 131 y 133 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales¹², lo que le impide ejercer su derecho al voto, a pesar de haber realizado todos los trámites previstos por la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la LGIPE.

Respuesta. El agravio es fundado porque, en el caso y las circunstancias particulares del asunto, se advierte que la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana el día ocho de septiembre, presentando su solicitud su expedición de credencial para votar.

En ese sentido, el dos octubre, mediante opinión técnica la Secretaría Técnica Normativa del INE se resolvió que la parte actora cumplió con los requisitos y plazos establecidos por los artículos 135 párrafo primero y 136 párrafos primero y segundo de la LGIPE, por lo que consideró procedente la solicitud de expedición de la credencial para votar.

¹² En adelante LGIPE.



Si bien, en el informe circunstanciado la autoridad responsable refiere que, posterior a la opinión técnica normativa, el trámite de expedición de credencial quedó nuevamente detenido por ser identificado con datos presuntamente irregulares, por lo que el catorce de noviembre, dentro Sistema de Información de Análisis Registral se resolvió como rechazado por error de captura.

No obstante, a fin de dar claridad a dicha situación, el cinco de diciembre se requirió a la autoridad responsable, y en cuya respuesta informó, entre otras cuestiones, que el día nueve de diciembre se revisó el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, y se corroboró que el trámite de la credencial para votar solicitada por la parte actora era procedente.

Refirió además que, una vez que se colmaran los procedimientos internos y el documento de referencia se encontrara en el módulo de atención ciudadana donde fue tramitado, se estaría notificando a la parte actora para que acuda a finalizar su trámite y recoja su credencial para votar.

En tal sentido, es posible advertir que, le asiste la razón a la parte actora y es existente la omisión hecha valer en su único agravio, ello, pues aun y cuando el INE declaró procedente su credencial para votar desde el dos de octubre, a la fecha en la que se emite la presente resolución, no hay evidencia en el expediente de que se le haya entregado, excediendo con ello el plazo de veinte días naturales previsto en el párrafo 5, del artículo 143 de la LGIPE, de ahí que lo procedente sea que se ordene la entrega de la credencial para votar.

QUINTA. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio de la parte actora esta Sala Regional establece los siguientes efectos:

1. Dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a través de la Vocalía de 02 Junta Distrital Ejecutiva en Baja California Sur, deberá informar a la parte actora para que acuda al módulo correspondiente a finalizar su trámite.
2. Una vez realizado lo anterior, en un plazo no mayor a diez días naturales, la autoridad responsable deberá expedir y entregar la credencial para votar a la parte actora.

Hecho lo anterior, deberá informar el cumplimiento de la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes y remitir las constancias respectivas a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salagualajara@te.gob.mx y posteriormente, de manera física, a esta Sala Regional.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara existente la omisión reclamada por la parte actora para los efectos precisados en la presente resolución

Notifíquese, electrónicamente a la autoridad responsable; a la parte actora por conducto de la responsable; y a las demás personas interesadas en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Gabriela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.